



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

SALVAMENTO DE VOTO SC1702-2025
Radicación n° 05360-31-10-002-2022-00056-01

Con el respeto que merece la Sala, me permito disentir de la decisión de no casar la sentencia de 9 de mayo de 2024, dictada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso tendiente a declarar la calidad de hijos de crianza de dos menores, que en mi parecer debió ser casada en concordancia con el juicioso trabajo de unificación de jurisprudencia sobre la temática, que estimo acertado en mayor parte y como paso a precisar:

1. Sabedor de la trascendencia, importancia y sensibilidad de todo lo relacionado con la «*familia de crianza*», encuentro atinadas las precisiones conceptuales de concebirla como «*un estado civil autónomo, distinto de la filiación*»¹ y deducir, acorde con los precedentes de la Corte sobre la materia, que

(...) la familia de crianza se fundamenta en la decisión de un(a) adulto(a) o una pareja de adultos –distinto(a) de los progenitores– de asumir, de manera libre, consciente, y con vocación de permanencia las responsabilidades que implica la crianza de un menor de edad (Cfr. CSJ SC3327-2022; CSJ SC1947-2022). Es una determinación que, se reitera, desborda la solidaridad ocasional, y conlleva compromisos a largo plazo con el sustento, educación, salud y formación del niño, niña o adolescente, con

1 Pág. 30.

*miras a proporcionarle un entorno adecuado para su pleno desarrollo.*²

2. Comparto, así mismo, la conclusión de que la anotación registral de la nueva relación

*(...) no crea, altera ni modifica las relaciones filiales preexistentes o que legalmente correspondan, sino que reconoce y formaliza un vínculo jurídico de naturaleza especial. La familia de crianza constituye un tipo de relacionamiento familiar autónomo, que, sin interferir con la filiación, genera un nuevo estado civil con efectos jurídicos propios, al igual que lo hace la propia filiación, el matrimonio y la unión marital de hecho.*³

Lo que se reitera con posterioridad al resaltar que

[l]a familia de crianza constituye un estado civil especial, que puede coexistir formalmente con los vínculos filiales. Por ende, una misma persona puede, en simultaneo, tener un vínculo jurídico de filiación con sus progenitores biológicos o adoptivos y, además, un vínculo jurídico de crianza con quien(es) haya(n) asumido efectivamente su cuidado, protección y formación.

*Ello no vulnera el principio de indivisibilidad del estado civil, dado que se trata de categorías jurídicas diversas, que no compiten entre sí. De ese modo, los hijos de crianza no pierden sus prerrogativas originarias frente a sus progenitores, sino que adquieren derechos adicionales derivados del vínculo socioafectivo; es decir, en lugar de limitar o superponer los lazos de protección intrafamiliar, el ordenamiento los amplifica, razonablemente.*⁴

De allí que coincido en que los elementos a verificar en los procesos encaminados a obtener la declaración de los nexos de crianza consisten en la «posesión notoria del estado de hijo de crianza», «relación inexistente o precaria con los progenitores», «asunción voluntaria del rol parental» y la

2 Págs. 33 y 34.

3 Pág. 69.

4 Pág. 81.

«consideración del interés superior del niño, niña o adolescente».

3. Mi discrepancia obedece a los alcances que se le quieren dar al segundo de esos componentes, con incidencia en el resultado adverso a los intereses de todos los involucrados en este pleito, bajo el entendido de que para tal efecto

[d]ebe demostrarse una «relación inexistente o precaria» del hijo de crianza con sus progenitores, requisito que responde a la naturaleza subsidiaria de la familia de crianza. Esta categoría del estado civil fue concebida para amparar a menores de edad cuyos padres desatienden su responsabilidad parental, creando un vacío efectivo, que otras personas llenan mediante labores de cuidado y protección. Es precisamente la fragilidad del vínculo filial lo que justifica el reconocimiento de una nueva matriz de derechos y obligaciones fundada en lazos socioafectivos.

*La distinción, además, resulta esencial para diferenciar la solidaridad familiar ordinaria de la familia de crianza como estado civil. En los hogares intergeneracionales o familias extendidas es común que tíos, abuelos, hermanos y demás parientes contribuyan al cuidado, educación y sostenimiento de los más jóvenes. **Sin embargo, mientras los progenitores (o, al menos, uno de ellos) mantengan presencia activa en la vida de sus descendientes y ejerzan su responsabilidad parental, tales contribuciones –por significativas que resulten– no podrán trascender al ámbito de la crianza jurídicamente relevante.***

Con similar orientación, la exigencia de una relación filial ausente o precaria previene usos oportunistas de la familia de crianza, es decir, declaraciones motivadas únicamente por el acceso a los beneficios específicos que reconoció el legislador –pensiones de sobrevivientes, subsidios familiares, derechos sucesorios, etc.–, lo cual instrumentalizaría la institución y erosionaría su valía como respuesta jurídica a situaciones de vulnerabilidad real.⁵

4. Bien son sabidas las exigencias que día a día se presentan en la crianza de infantes y menores, incluso de

5 Págs. 82 y 83.

jóvenes que a pesar de llegar a la edad adulta siguen necesitando apoyo financiero y emocional. Los estándares impuestos por el medio social en que se desenvuelven y las peculiaridades del entorno familiar, propio y extenso, exigen que cada caso sea visto desde los aspectos particulares que le son propios y sin predicar que el abandono en el cumplimiento de los deberes de los ascendientes siempre obedece a su voluntad, cuando existen múltiples situaciones que conllevan a afrontar vicisitudes que no pueden ser franqueadas de forma autónoma o solitaria.

El aumento en la calidad de vida en general y la incidencia que en ello tienen los avances tecnológicos, exigen un constante cambio de paradigma en cuanto a lo que se entiende como necesidades básicas, de ahí que lo que otrora se consideraba suntuario, hoy en día puede resultar ordinario y mañana tornarse imprescindible. Tal situación exige de los soportantes económicos del hogar ingentes esfuerzos para solventar las necesidades de los integrantes más débiles del núcleo familiar.

De allí que las disparidades sociales en la adquisición de recursos, así como sucesos intempestivos, tal cual acontece con el deceso de uno o varios de los pilares del grupo, las separaciones, la pérdida del empleo o situaciones de ruina por factores diversos, pueden conllevar a una imposibilidad o precariedad involuntaria en la atención de los compromisos económicos y asistenciales, tal como se venía haciendo, o la dificultad de asumir los que surjan con posterioridad.

Obsérvese como el significado de «*precario*», según dos de las acepciones del DRAE concordantes con lo que es objeto de estudio, corresponde a que es «*de poca estabilidad o duración*» o «*que no posee los medios o recursos suficientes*», lo que puede obedecer a variables independientes del querer del obligado, de ahí que no existe lugar a predicar que «*mientras los progenitores (o, al menos, uno de ellos) mantengan presencia activa en la vida de sus descendientes y ejerzan su responsabilidad parental*», los apoyos recibidos de terceros «*no podrán trascender al ámbito de la crianza jurídicamente relevante*», puesto que eso dependería del ánimo volitivo del aportante y la forma como se desarrolle la relación con el amparado.

Si como se dejó previsto la familia de crianza constituye «*un estado civil autónomo, distinto de la filiación*», nada impide que el apoyo constante brindado por parientes o ajenos con el fin de fortalecer la manutención de ciertos y determinados integrantes del clan afectado derive en dicha institución, muy a pesar de la presencia permanente y activa de quienes tienen a su cargo la patria potestad, puesto que ambas figuras no riñen y, por el contrario, pueden resultar complementarias, al tenor de la aseveración tajante del fallo en el sentido de que «*los hijos de crianza no pierden sus prerrogativas originarias frente a sus progenitores, sino que adquieren derechos adicionales derivados del vínculo socioafectivo; es decir, en lugar de limitar o superponer los lazos de protección intrafamiliar, el ordenamiento los amplifica, razonablemente*».

Además, en vista de que la concepción tradicional de familia compuesta por un padre, una madre y sus hijos, se encuentra superada por los hechos y los fallos, tanto de las jurisdicciones ordinaria y constitucional, al reconocer que la misma admite múltiples variables, resulta un despropósito aducir que la existencia de una madre biológica con presencia activa, pero que enfrenta dificultades para atender las necesidades de sus hijos, impide la coexistencia de una madre de crianza que brinde el apoyo necesario para sacarlos adelante o mejorar sus condiciones de vida.

Incluso sería discriminante pensar que el deceso de un progenitor solo podría ser compensado con el soporte brindado por una persona de igual sexo, cuando lo importante es la intención de *«asumir, de manera libre, consciente, y con vocación de permanencia las responsabilidades que implica la crianza»*, visto con independencia de las condiciones que la individualizan.

5. Precisamente en el asunto que lastimosamente resultó frustráneo, tanto para la promotora como para los convocados a juicio, se reúnen a cabalidad todos los supuestos para haber accedido a la declaratoria pretendida, una vez superadas las limitaciones que dieron lugar a la rectificación doctrinaria del pronunciamiento de segundo grado.

Tomando en consideración la situación factual expuesta en el libelo y su subsanación, las pretensiones

formuladas, los medios de convicción aportados y la posición asumida por la madre de los dos menores que los representaba en el litigio y la posición de uno de ellos al llegar a la mayoría de edad, estaban dados todos los supuestos para acceder a que estos fueran declarados «*hijos por crianza o socioafectividad*» de la gestora, eso sí, dejando claro que eso en nada afectaba la filiación preexistente.

Quedó patente la presencia de la demandante en la vida de los niños desde su nacimiento, que se maximizó luego del fallecimiento el 2 de diciembre de 2011 del padre, que era su sobrino, ya que como lo afirmó en el hecho tercero asumió desde un comienzo un papel fundamental en su vida «*apoyándolos moral y económicamente, brindándoles afecto, respeto, solidaridad, comprensión, protección y todo lo necesario para su desarrollo integral*».

Incluso expuso al detalle que «*ocupó el espacio de su sobrino como si fuera la progenitora directa de los niños, como un padre o madre los siguió amando y acompañando en su formación*» y especificó que cubría el «*100% de las actividades académicas*», «*asiste a las reuniones de padres de familia; se mantiene al tanto de notas, calificaciones, trabajos y actividades escolares; tiene conocimiento directo y permanente del rendimiento escolar de los menores; estimula sus logros académicos; castiga o reprende comportamientos escolares inadecuados o un bajo rendimiento*», los «*acompaña a sus clases, los anima e incentiva para que realicen actividades que les ayude a fortalecer sus conocimientos y desarrollar sus capacidades*», «*asiste a sus citas médicas y*

odontológicas, gestiona la asignación de las citas, los lleva a urgencias y está pendiente de la realización de los tratamientos al pie de la letra», «coordina y direcciona cuál es la mejor alimentación para los menores, cuáles deben ser sus hábitos de sueño y en general cuáles deben ser las conductas para que tengan el mayor bienestar», organiza y cubre las celebraciones de «cumpleaños, primera comunión, logro académico, etc», comparte con ellos «tiempo de calidad y hace todo lo posible para que los menores puedan viajar, salir de paseo y compartir regularmente con toda su familia», siendo la «encargada de organizar y cubrir económicamente las vacaciones, paseos y salidas», todo ello «ofreciéndoles amor incondicional, solidaridad y protección, en términos similares a los que una madre o padre lo haría».

Tales atestaciones fueron admitidas por la progenitora como ciertas en la contestación donde se allanó *«a todas y cada una de las pretensiones por considerar que son en beneficio y en pro del bienestar de los menores»*, luego de señalar que *«ella directamente siempre gestiona todo lo relacionado con los menores directamente»* con la accionante, ya que *«[f]rente a las pautas de crianza siempre dialogan sobre cuáles son las mejores maneras de formar a los menores, sobre los castigos que deben recibir por malas conductas, sobre incentivos y premios»;* los permisos se otorgan de manera conjunta; siempre le informa de cualquier gasto *«pues su comunicación es permanente»*, *«es de pleno conocimiento de profesores, compañeros de los menores y padres de familia que los niños tienen dos mamás y que cada decisión que se debe tomar se debe tener en cuenta a ambas»;*

lo mismo sucede en «*las entidades de salud (...) aunque en algunos casos han tenido inconvenientes por no tener el vínculo filial legalmente constituido*», tan es así que «*en muchos lugares, colegio, entidades de salud, eventos sociales, han pensado*» que la madre y la tía «*son pareja y han indagado al respecto tanto a los niños como a ellas mismas, lo que denota su gran vínculo, que, si bien no es como pareja, si es de coparentalidad frente a los menores*», fuera de que la comunicación entre todos es constante y «*ellos la ven como su segunda madre y todo el tiempo están en contacto, se tienen confianza y sin lugar a duda su relación es de madre e hijos*», sin que por ello «**ninguna reemplaza a la otra**, por el contrario, **comparten esta función** en pro y garantía de los menores, lo que realmente le da mucha tranquilidad» - resaltado adrede-.

Fuera de la concordancia entre los dos escritos se allegaron numerosas piezas probatorias que los corroboraban, como fue la manifestación escrita de la abuela autenticada en el Consulado de Colombia en New York y varias declaraciones extraproceso de otros integrantes de la familia, que ni siquiera requerían ratificación por no haberlo solicitado la representante de los niños a la luz del artículo 222 del Código General del Proceso; certificación de que la promotora «*figura como acudiente y responsable de pagos*» por la educación de los menores, expedida por la institución encargada de su formación y acompañada de varios soportes; documentos que dan fe de las asistencias médicas y odontológicas cubiertas por la reclamante; material gráfico y personal sobre el estrecho vínculo que une a las partes; y

múltiples pantallazos de comunicación permanente por «WhatsApp» sostenida entre los involucrados en el debate.

Incluso resulta trascendental el testamento público otorgado por la promotora donde, luego de reservar la legítima rigurosa para sus padres, consignó que la «*parte de mis bienes de **libre disposición** será para mis hijos de crianza*», -resaltado del texto-, esto es los menores involucrados, a quienes acrecería su derecho por el total en igual proporción, en «*caso de que mis padres fallezcan con anterioridad a mí*». Tal documento patentiza la clara voluntad de reconocer la calidad endilgada e instituir un beneficio exclusivo con prescindencia de cualquier otra persona, salvo lo que por ley correspondería a sus ascendientes.

A lo anterior se suma la solvencia moral y económica indiscutida de quien aduce ser la «*madre de crianza*», aunado al contenido de la entrevista que el asistente social del *a quo* le hizo a uno de los convocados donde se expuso que a su entender se busca que en el registro de nacimiento se incluya a la tía del padre fallecido como «*mamá “legal”*», lo que merece, «*ya que siempre ha estado pendiente de nosotros, ella nos ha cuidado, si nos enfermamos ella siempre está, en las actividades del colegio o deportivos ella saca el tiempo y está, aunque tiene muchas ocupaciones por su trabajo en la universidad, ella busca la manera de estar presente*»; además, al preguntarle si el círculo de amigos sabe «*que usted tiene dos madres*» dijo que «*si, que eso no es un tema de conversación frecuente, que no ha sido un asunto difícil, en el colegio tampoco, se habla con naturalidad del asunto*», fuera

de que el trato con él y su hermana es diferente del que tiene con otros sobrinos, pues *«en su círculo de amigos, en su ámbito laboral, expresó de manera clara, que los presenta como los hijos»*.

6. Tanto de la delimitación de la litis como del acervo probatorio se extraían todos los supuestos de éxito ya que era de público conocimiento la posesión notoria del estado de hijo de crianza de los demandados, que estos admitieron; quedó evidenciada la *«precariedad»* de la madre biológica para atender las exigencias de crianza de sus hijos, muy a pesar de su presencia permanente, lo que se supera con la responsabilidad compartida con la gestora; se hizo patente la asunción voluntaria del rol parental por la gestora, previa al comienzo del proceso y que se consolidó al promoverlo, y, por último, las pretensiones no constituían afrenta al *«interés superior del niño, niña o adolescente»* sino que estaban encaminadas a ampararlo.

Por eso se me hace extraño que, después del magnífico esfuerzo para estructurar todos los aspectos en que repercute la *«familia de crianza»*, se desdeñaran las justas aspiraciones de la convocante por tres razones carentes de peso, consistentes en que

(i) Aunque en la práctica social el cuidado de los menores de edad puede distribuirse ocasionalmente entre diversos miembros del entorno familiar –abuelos, hermanos, tíos, vecinos o amigos cercanos–, el ordenamiento jurídico establece el cuidado personal de la crianza como un derecho-deber exclusivo de ambos progenitores, o del padre o la madre supérstite, si es que el otro falleciera (artículos 253 del Código Civil y 14 de la Ley 1098 de 2006).

Esta asignación preferente no impide que otros actores –familia extensa, sociedad, Estado– cumplan roles complementarios en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero sí establece que, mientras alguno de los progenitores ejerza su responsabilidad parental –en la medida de sus posibilidades–, ningún tercero podría, válidamente, arrogarse las mismas funciones de educación, protección, guía y provisión material.

Lo expuesto equivale a decir que los hechos que dan lugar al estado civil de familia de crianza presuponen que los progenitores no estén cumpliendo adecuadamente su rol parental, de modo que se genere un vacío efectivo en el cuidado del niño, niña o adolescente, que viene a ser ocupado por los padres de crianza. Es más, solo en esas condiciones podrían materializarse los elementos que caracterizan la posesión notoria del estado civil de hijo de crianza: el trato, la fama pública de esa relación, y la permanencia en el tiempo de ese vínculo socioafectivo.

En suma, aunque el estado civil de familia de crianza puede coexistir formalmente con la filiación en el registro civil, sus presupuestos materiales son incompatibles con el ejercicio efectivo de la responsabilidad parental.

(ii) Tanto la jurisprudencia (num. 4.2.1., supra), como el artículo 14 de la Ley 2388 de 2024, han equiparado a los hijos de crianza con los hijos filiales en materia de seguridad social –salud, pensiones y subsidios familiares–. Esta equiparación supone un esfuerzo solidario de todo el sistema de seguridad social integral –es decir, de la colectividad–, que se justifica dada la necesidad de suplir vacíos reales de protección de un menor de edad en situación de vulnerabilidad o desamparo, por la ausencia o precariedad de la estructura de garantías propia de su familia filial.

El propósito de reconocer el estatus civil de familia de crianza, por tanto, no es duplicar el marco de beneficios legales existentes –de manera ineficiente, cuando esos beneficios no son acumulables, o creando ventajas injustificadas, cuando sí lo son–, sino extender las garantías de la seguridad social a configuraciones familiares que, precisamente por la ausencia o precariedad de los vínculos filiales, requieren del respaldo público para garantizar el bienestar de los menores de edad bajo su cuidado.

(iii) Más grave aún, permitir que vínculos de apoyo complementario o subsidiario obtengan reconocimiento como estado civil de familia de crianza, a pesar de que los progenitores continúen ejerciendo activamente su responsabilidad parental, transmitiría la concepción errónea de que el cuidado y la crianza pueden fraccionarse o distribuirse simultáneamente entre múltiples actores, en contravía del artículo 253 del Código Civil, según el cual «toca de consuno a los padres, o al padre o madre

sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos».

El carácter personal de esta obligación, expresamente consagrado en la norma citada, implica su naturaleza indelegable e indivisible: solo puede ser ejercida por quien tenga el estatus jurídico de “padre” o “madre”, en sentido filial. Por tanto, no puede cederse, transferirse ni fragmentarse entre diversos cuidadores, so pena de diluir los derechos y deberes inherentes a la paternidad o la maternidad, y de generar incertidumbre jurídica sobre la titularidad de la autoridad parental.

Las consideraciones precedentes no implican que todas las estructuras familiares requieran la presencia activa de ambos progenitores para ser legítimas. Al contrario, el ordenamiento jurídico reconoce la existencia de múltiples configuraciones familiares, incluyendo familias de crianza, monoparentales, reconstituidas, entre otras modalidades, en las que uno o ambos progenitores biológicos están ausentes.

Lo que quiere decirse es que, mientras alguno de tales progenitores mantenga presencia en el hogar y ejerza ante sus hijos la responsabilidad parental, deberá estar a cargo de la crianza y educación de aquellos, sin que el apoyo y la colaboración de otros familiares, o de terceros, pueda erosionar esa potestad prevalente, o generar confusión sobre la titularidad de los derechos y deberes parentales.⁶

En relación con el primer punto, resulta un contrasentido exponer que «los hijos de crianza no pierden sus prerrogativas originarias frente a sus progenitores, sino que adquieren **derechos adicionales derivados del vínculo socioafectivo; es decir, en lugar de limitar o superponer los lazos de protección intrafamiliar, el ordenamiento los amplifica, razonablemente**» -negrita adrede-, para más adelante expresar que «los hechos que dan lugar al estado civil de familia de crianza presuponen que los progenitores no estén cumpliendo adecuadamente su rol parental, de modo que se genere un vacío efectivo en el cuidado del niño, niña o adolescente, que viene a ser ocupado por los padres de

6 Págs. 91 a 94.

crianza», cuando la «*precariedad*» para resolver las necesidades del hijo pueden no estar asociadas a la voluntad del ascendente y la atención parcial, pero insuficiente, de ninguna manera le resta peso a la importancia de las contribuciones significativas de quien voluntariamente decide compartir el papel de formador.

Tales exigencias adicionales o complementarias terminan imposibilitando o dificultando acudir a las vías que se pregonan expeditas para el reconocimiento de una realidad derivada de los actos voluntarios, que no entran a reñir con la potestad parental. Cosa muy distinta es que tal proceder deba ser sopesado para constatar si constituyen meras liberalidades o trascienden al surgimiento de un estado civil de crianza paralelo con el de los padres.

Frente al segundo punto, en la forma como se encuentra estructurado el sistema de seguridad social en el país resulta difícil, por no decir imposible, una doble afiliación como beneficiario en el servicio de salud, mientras que cualquier inconveniente en materia de «*pensiones y subsidios familiares*» sería objeto de análisis y pronunciamiento por la jurisdicción en su especialidad laboral. Situación que por demás no se vislumbra en esta ocasión y que de llegarse a presentar no sería el resultado de un ánimo defraudatorio, sino de los vacíos que al respecto puedan existir en la legislación.

Más extraño resulta el tercer punto que se erige en que mientras alguno de los progenitores «*mantenga presencia en*

el hogar y ejerza ante sus hijos la responsabilidad parental, deberá estar a cargo de la crianza y educación de aquellos, sin que el apoyo y la colaboración de otros familiares, o de terceros, pueda erosionar esa potestad prevalente, o generar confusión sobre la titularidad de los derechos y deberes parentales», puesto que confunde la vocación de apoyo y socorro tanto económico como en la formación, con un supuesto conflicto de la «*potestad prevalente*» que ni siquiera acontece en esta oportunidad ya que la madre biológica expresa que no ha abandonado sus deberes, pero que optó por ejercerlos mancomunadamente con la demandante en vista de la invaluable participación en la formación integral de los hijos.

7. Por ende, discrepo de la conclusión de que por el hecho de que los adolescentes «*residen bajo el cuidado directo y constante de su madre biológica, Yurley Catalina Vélez Marín, quien mantiene presencia activa en sus vidas y ejerce plenamente sus funciones parentales*», las «*contribuciones económicas y emocionales significativas [de la gestora] tras la muerte de su sobrino, padre de los adolescentes*» solo encajan «*en el marco de solidaridad familiar extendida, no en el prohijamiento integral que caracteriza jurídicamente la familia de crianza*», puesto que los hechos demuestran lo contrario ya que el comportamiento de todos los interesados rebasan ampliamente tal ámbito.

Además, se termina incurriendo en cierto grado de estigmatización y discriminación al expresar que la «*propia demandante reconoce que los adolescentes viven con su*

progenitora y que ella es considerada una «segunda mamá», circunstancia que confirma la permanencia del rol materno primario», como si fuera objeto de reproche o vergüenza la concurrencia de una madre biológica con una de crianza, cuando se fija como principio que la familia de crianza es «un estado civil autónomo, distinto de la filiación», sin que el uno excluya al otro.

8. En resumen, si bien la denegación de pretensiones puede ser superada por los involucrados acudiendo a la vía consagrada por la Ley 2388 de 2024, pues nada se los impide, desaprovechó la Sala la oportunidad de brindar justicia en un caso que no riñe con el grueso de la providencia y solo se diluyó al desdibujarse uno de los presupuestos de viabilidad.

Dejo en estos términos expuestas las razones de disenso.

Fecha ut supra.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Firmado electrónicamente por:

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 2FA868F733DF92A07D463A8F33F6F009700E44EFF2EF97832B60E1C35E1EF934

Documento generado en 2025-08-05